



ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los ¹³ días del mes de julio del año 2022 se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados **“MAIDANA, Eduardo Luis c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 3853/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Ernesto Adrián Löffler, quedando así integrado el presente Acuerdo.

ANTECEDENTES

I. El señor Eduardo Luis Maidana promueve demanda contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF), pidiendo que se deje sin efecto el cargo por incompatibilidad en la percepción de la prestación jubilatoria ordinaria acordada durante el periodo comprendido desde el 12/2009 hasta 04/2011, en atención a que no existió dolo en el reingreso a la relación de empleo privado, la falta de intimación fehaciente y lo confuso del régimen de compatibilidades de los beneficios otorgados a los veteranos de guerra de Malvinas, entendiendo de aplicación al caso lo establecido por el Estrado en autos “ORTIZ, José Uvaldo c/ I.P.P.S. s/ Contencioso Administrativo” (expediente N° 1322/00, SDO-STJ) y lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, en

autos "DIAZ BADARO DE POURRAIN, María Cristina y otros c/ I.P.A.U.S.S. s/ Acción de Amparo", pronunciamiento que fuera confirmado por la Cámara de Apelaciones. Expresa que ambos precedentes se encuentran firmes y consentidos por la Caja demandada (capítulo 1).

En forma subsidiaria peticona se proceda al reajuste del cargo y la restitución de las sumas descontadas en los términos del precedente "ESCALANTE, Silvia Leonor c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo – Medida Cautelar" (expediente N° 2901/14 SDO-STJ), pronunciamiento que también se encuentra firme.

Como antecedentes de hecho y fundamentos de su acción (capítulo 2), indica que el derecho a la prestación jubilatoria ordinaria le fue reconocido mediante Resolución del Directorio del Ex - IPAUSS N° 396/2007 -emitida en fecha 15 de agosto de 2007-, que obra a fs. 93/94 en el Expediente Previsional -Veterano de Guerra-, Letra "M", N° 1077/2007 caratulado "Maidana, Eduardo Luis, D.N.I. 14.195.575, s/ Jubilación Ordinaria Ley 711".

Señala que:

a) mediante Resolución de Directorio IPAUSS N° 581/2013 se declaró la incompatibilidad de la prestación jubilatoria ordinaria acordada, durante el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2009 y hasta el mes de abril de 2011 y, ordenó la formulación del cargo, indicando que en dicho periodo reingresó a un empleo en relación de dependencia sin haber comunicado dicha circunstancia en el plazo establecido por la ley;

b) por Disposición de Presidencia N° 534/2017, emitida en fecha 8 de mayo de 2017, se rechazó el recurso de reconsideración que había sido



interpuesto casi cuatro (4) años antes en fecha 31 de mayo de 2013, solicitando la suspensión de la ejecución del acto administrativo en relación al cargo;

c) contra ese último acto, y entendiendo que el recurso de reconsideración interpuesto contra actos definitivos o asimilables, lleva implícito el recurso jerárquico o en su caso el de alzada en subsidio, en fecha 16 de junio de 2017 solicitó su elevación al Directorio y en fecha 21 de marzo de 2018 solicitó la aplicación del precedente “Escalante”;

d) ante la falta de respuesta a esa última petición, interpuso una acción de amparo por mora que tramitara ante el Estrado mediante los autos “MAIDANA, Luis Eduardo c/ CPSPTF s/ Amparo por Mora” (expediente 3731/2018 SDO-STJ), la que motivara la emisión de la Resolución N° 20/18 por parte del Directorio del organismo demandado, rechazando el recurso jerárquico interpuesto, al sostener que no tiene facultades de revisión de los actos de Presidencia. Menciona que esta decisión constituye “...una clara violación a las expresas normas establecidas en la Ley 1070”.

Afirma que la demandada nunca se expidió sobre la aplicación de la citada jurisprudencia -“Escalante”-, que es el Directorio quien resuelve en definitiva y que, el artículo 57 de la ley provincial 561 se mantuvo incólume hasta el dictado de la ley provincial 1210, debiéndose extender la garantía de la doble instancia a todos los procesos y no solamente a los procesos penales.

Califica como nula de nulidad absoluta la notificación de la Resolución de Directorio N° 20/2018, por consignarse que había sido firmada por el

Presidente y no por el Directorio, tal como lo advirtiera al tomar vista de las actuaciones.

Al concederle la prestación jubilatoria como veterano de guerra, expresa que el organismo demandado requirió la renuncia a todos los cargos en relación de dependencia para acceder al alta jubilatoria, salvo docencia o investigación a nivel universitario (art. 64 de la ley 561) y le informó que la prestación reconocida era incompatible con otros beneficios de carácter graciable o no contributivos (art. 51 de la ley 561), pero que nunca se le notificó expresamente lo establecido en el artículo 66 de dicha normativa, que consagra la obligación de comunicar cualquier reingreso -parcial o total- a la actividad bajo relación de dependencia.

Máxime, si la prestación jubilatoria acordada no resulta incompatible con otras prestaciones, conforme lo establece el artículo 7º de la ley provincial 711, introducido por la reforma de la ley 740, y la propia norma no resulta clara porque en el régimen previsional de los Veteranos de Guerra, tal incompatibilidad no se encuentra alcanzada por indicación expresa de la norma regulatoria señalada.

Cita jurisprudencia del Estrado y del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del DJS -confirmado por la Alzada- que entiende aplicable, esgrime que *"...el reingreso a una actividad rentada fue realizado en total buena fe sin mediar dolo alguno, sentado en la errada creencia que la misma era compatible con la prestación jubilatoria motivada en la falta de una notificación expresa de la obligación tanto para quien suscribe como para la entidad empleadora privada a la cual al ingresar le comuniqué mi estatus de*





jubilado, error agravado con lo establecido en el art. 7 de la Ley 711 (conforme Ley 740) que admite la compatibilidad con otras prestaciones”, y fundamenta la demostración de su buena fe afirmando que, de haber sabido la grave sanción que impone la ley a la falta de comunicación del reingreso laboral no hubiese trabajado nuevamente.

Agrega además que la sanción que contempla el artículo 66 en función del artículo 67, ambos de la ley provincial 561, se encuentra limitada al exclusivo supuesto en que el jubilado reingrese a la función pública en un cargo de planta presupuestaria y no lo comunique de manera fehaciente, siendo la administradora empleadora adherida al sistema una coobligada a formular dicha comunicación.

Por todo ello, solicita se deje sin efecto el cargo por incompatibilidad en la percepción de su haber jubilatorio durante el periodo comprendido entre el 12/2009 hasta el 04/2011; y en subsidio peticona su reajuste y la restitución de las sumas descontadas en los términos del precedente “Escalante”.

Ofrece prueba (capítulo 3); formula reserva del caso federal (capítulo 1 y petitorio) y pide imposición de costas a la contraria.

II. A fs. 39/vta. -ID 127769- se declara la admisibilidad de la acción y se dispone correr traslado de la misma.

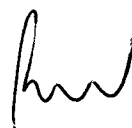
III. A fs. 48/50vta. contesta demanda la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF) por intermedio de su apoderado,

solicita el rechazo de la acción impetrada y efectúa reserva de la cuestión federal.

Luego de la negativa genérica y específica de los hechos invocados por el actor, en el apartado al que denomina “De los Hechos” señala que el beneficio de jubilación ordinaria para veteranos de guerra de Malvinas que le fuera concedido al actor mediante Resolución de Directorio N° 396/07 “...*quedaba condicionado a la presentación de los instrumentos que acrediten la aceptación de la renuncia a `todos` los cargos en relación de dependencia que se halle desempeñando, con excepción de docencia e investigación a nivel universitario*”, tal como lo establece el artículo 2° del citado acto administrativo.

De dicha condición se notificó personalmente el actor -fs. 94 de las actuaciones administrativas, en fecha 16/08/2007-, no obstante lo cual realizó tareas en relación de dependencia para la empresa “Emergencias Médicas Fueguinas S.A.” desde el mes de diciembre del año 2009 hasta el mes de abril del año 2011, percibiendo indebidamente su haber jubilatorio durante aproximadamente dieciséis (16) meses.

Identifica las constancias documentales que dan cuenta de esa vinculación laboral, transcribe los artículos que regulan la cuestión en su anterior y actual redacción en virtud de la modificación efectuada mediante la ley provincial 1076 -62, 66 y 67-, señalando que considera ajustado a derecho la declaración de incompatibilidad de la percepción del beneficio jubilatorio por parte del Sr. Maidana como consecuencia de la vinculación laboral que tuvo con la mencionada empresa en el periodo antes indicado.





Descalifica el intento del actor de hacer valer la modificación introducida al artículo 7º de la ley provincial 711, a través de la ley 740. Por medio de esta última se permitió el goce de las jubilaciones otorgadas a veteranos de Malvinas con pensiones graciabiles o no contributivas, exceptuándolos del cumplimiento del artículo 51 del régimen jubilatorio general, ya que las prestaciones que percibió durante su vínculo laboral estaban sujetas al pago de aportes y contribuciones.

Descarta la necesidad de una notificación expresa o de “un aviso previo” acerca de la incompatibilidad que la ley prevé, ya que la ley se presume conocida, y menciona que el accionante no puede alegar el desconocimiento de dicha condición si para gozar de la jubilación concedida se le exigió la renuncia a “todos” los cargos en relación de dependencia que estaba desempeñando.

Cita el precedente “Aras”, descarta la aplicación de lo resuelto en “Escalante” y menciona que el organismo demandado se ha limitado a aplicar la norma que contempla la sanción prevista en el ordenamiento ante la comprobación efectuada.

Seguidamente, ofrece prueba, formula reserva del caso federal, confiere autorizaciones de estilo y solicita el rechazo de la demanda interpuesta con costas por el orden causado (conf. artículo 16 de la ley 1068, prorrogado por ley 1190).

IV. A fs. 51 y 87 -ID 129345 y ID 144876- se ordena la apertura a prueba y se dispone la clausura de la etapa mencionada, poniéndose estos autos para alegar, derecho que es ejercido solamente por la parte demandada según constancia de fs. 89/90 -ID 185582-, dándose por decaído el derecho dejado de usar por el actor. -fs.91-ID 145446-.

V. El Sr. Fiscal ante esta instancia dictamina a fs. 92/vta. y remite a lo decidido por el Estrado en "*Escalante, Silvia Leonor c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo*" (expte. STJ-SDO N° 2901/2014).

VI. Contestada la vista conferida, se llaman autos para el dictado de sentencia a fs. 93 -ID 146419- y se procede a efectuar el sorteo del orden de estudio y votación a fs. 94- ID 146519-.

VII. Tras deliberar se decidió considerar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda incoada?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. En el marco en que ha quedado trabada la litis, el actor persigue se deje sin efecto el cargo por incompatibilidad en la percepción de la prestación jubilatoria ordinaria acordada durante el periodo comprendido desde el 12/2009 hasta 04/2011, en atención a que no existió dolo en el





reingreso a la relación de empleo privado, a la falta de intimación fehaciente y lo confuso del régimen de compatibilidades de los beneficios otorgados a los veteranos de guerra de Malvinas, y en forma subsidiaria peticiona se proceda al reajuste del cargo y la restitución de las sumas descontadas en los términos del precedente "ESCALANTE, Silvia Leonor c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo – Medida Cautelar" (expediente Nº 2901/14 SDO-STJ).

Por el contrario, la entidad accionada sostiene la legitimidad del cargo efectuado, fundándose para ello en que el actor no puede alegar el desconocimiento de la necesidad de renuncia a todos los cargos que estaba desempeñando para gozar de la jubilación concedida.

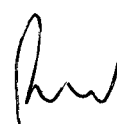
En definitiva, no se encuentra controvertida la normativa aplicable y que el actor se ha desempeñado durante dieciséis (16) meses -desde diciembre de 2009 hasta abril de 2011, inclusive-, en relación de dependencia para la empresa "Emergencias Médicas Fueguinas S.A." mientras percibía la jubilación ordinaria que le fuera concedida en el año 2007 en su condición de veterano de la Guerra de Malvinas, mas las partes difieren en relación a los efectos que le corresponde soportar al actor como consecuencia de la omisión de denunciar dicha circunstancia ante el organismo previsional dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Delineadas las posturas antagónicas, se reitera que el Tribunal no está obligado a seguir todos los fundamentos aportados por las partes sino

solo aquéllos que estima conducentes para la adecuada solución de la controversia trabada entre ellas.

2. En primer lugar, corresponde descartar el cuestionamiento inherente al aspecto procedimental formulado por el actor, resultando idóneo el trámite impuesto al recurso planteado por el accionante en sede administrativa, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 5, inciso j) de la ley provincial 1070 es el presidente del organismo demandado a quien se confiere la atribución de revisión sobre sus propios actos (ver entre otros **"MERCADO, José Luis c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, expediente STJ-SDO N° 3480/2017, sentencia del 14 de junio de 2018, registrada en T° 107 F° 117/123; **"BRAVO, Marcelo Daniel c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, expediente STJ-SDO N° 3561/2017, sentencia del 10 de diciembre de 2019, registrada en el T° 114, F° 165/172).

Idéntica postura corresponde adoptar en relación al planteo de nulidad formulado respecto de la Resolución de Directorio N° 20/2018, ya que independientemente del error consignado en la cédula de notificación que obra a fs. 261 y tal como lo consigna el letrado patrocinante del actor en la demanda interpuesta (fs. 28, cuarto párrafo), al tomar vista de las actuaciones en sede administrativa (fs. 267) pudo corroborar que el citado acto administrativo había sido emitido por el Directorio y no por el Presidente del organismo demandado, no individualizando siquiera mínimamente el perjuicio que dicha circunstancia le ocasiona, peticionando la nulidad sin fundamento alguno que lo justifique.





3. Ingresando al núcleo fundamental de la cuestión a dilucidar, corresponde analizar a los fines de resolver la cuestión planteada los pronunciamientos del Tribunal dictados en “Aras” y “Escalante”.

En el primero de ellos, el voto ponente indicó que *“...el actor debía conocer que se hallaba impedido de realizar otra actividad mientras durase su estado de jubilado, pues así se desprende del acto administrativo que le concedió el beneficio....y porque, como es sabido, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, a salvo que la excepción estuviere autorizada por el ordenamiento jurídico (art. 8° del CCC), lo que no sucede en el caso. Regla que, conveniente es señalarlo, reitera la establecida en el art. 20 del Código Civil anteriormente en vigencia”*.

Respecto del argumento -también replicado en autos-, acerca de que la incompatibilidad solamente alcanza al reingreso a un cargo público, se concluyó que, independientemente de la particular interpretación sobre las normas involucradas, si el interesado entendía que el empleo privado constituía una actividad compatible con el cobro de su haber, ello no modificaba el indudable sentido de las normas de aplicación y, de contar con dudas, debió formular la correspondiente consulta, afirmando que *“...terminar con toda actividad comprende a cualquiera de que se trate, sea de origen público o privada”*. (el subrayado no está en el original).

Se dijo que esa aseveración resultaba confirmada por lo dispuesto en el artículo 62, inciso b) al establecer que el reingreso a cualquier actividad *“...en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o*

cualquier otro” traería aparejada como consecuencia la suspensión del beneficio.

Y se concluyó que lo resuelto por el organismo demandado era arreglado a derecho, ya que el actor estaba obligado a comunicar su reingreso en un plazo de treinta (30) días corridos desde su retorno a la vida activa, y su no cumplimiento traería aparejado soportar la consecuencia contemplada en la norma -reintegro de lo percibido en concepto de prestación jubilatoria con intereses-, independientemente de la buena o mala fe del que lo percibió (ver **“ARAS, Ricardo Alfredo c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo - Medida cautelar”**, expediente STJ-SDO N° 3061/2015, sentencia del día 2 de diciembre de 2016, registrada en el T° 100, F° 91/94).

En el segundo de los citados precedentes, cuya aplicación solicitara el actor de manera subsidiaria -en sede administrativa y judicial-, el Estrado admitió parcialmente la demanda interpuesta por entender que de acuerdo a las probanzas de la causa la aplicación literal de la ley consagraba una situación injusta y desmesurada, ya que la desproporción se mantuvo en *“límites absurdos e igualmente intolerables”*.

Se señaló que en determinadas ocasiones, aunque la normativa aplicable en la materia no lo disponga, resultaba apropiado armonizar la materia de previsión con las disposiciones emergentes de la preceptiva del Código Civil otrora vigente, interpretando la norma teniendo en consideración no solo sus palabras, sino también su finalidad, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos



humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (conf. art. 2º del CCyC).

Bajo tales pautas, se concluyó que *“....la aplicación mecánica de la norma sancionatoria en cuanto pena la percepción de una jubilación conjuntamente con la realización de tareas en relación de dependencia, reputadas incompatibles total o parcialmente (conf. arts. 62, 64 ley 561) en los términos su art. 67, no contempla, en el caso, adecuadamente los fines que tiene como propósito tutelar el sistema de previsión social”*. Y ante la magnitud de la asimetría, se equipararon las tareas desempeñadas por la actora a las *“ad-honorem”* que el legislador consideró compatibles.

Entonces, se acotó la sanción a la deducción del monto resultante, que surja, luego del vencimiento del plazo de los treinta días de iniciada la relación contractual, de las sumas efectivamente percibidas en oposición al precepto fruto del empleo privado, aplicándole la tasa de interés que contempla la entidad, desde que cada monto fue percibido y hasta su efectiva devolución; y si las sumas ya cobradas por la accionada superaban dicho monto, debía reintegrarlas a la afiliada, con la aplicación de idénticos intereses.

En el voto ponente se destacó que esa solución distaba de la adoptada en los precedentes del Cuerpo, *“Pérez, Carlos Alberto c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo - Medida cautelar”* y *“Aras, Ricardo Alfredo c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo - Medida cautelar”*, por entender que había razones valederas para apartarse de la respuesta dada por la normativa aplicable, sin desconocer la incompatibilidad señalada por el

dispositivo legal y sin pretender ignorar el cargo aplicado por el ente previsional como consecuencia de la trasgresión a dicha preceptiva. La decisión tuvo como objetivo limitar el monto del cargo como consecuencia de la exagerada desproporción entre esa suma y los salarios percibidos en infracción.

En mi voto de adhesión emitido en el último precedente, expresé que a diferencia de lo acontecido en los precedentes “*Aras*” y “*Perez*”, en esta situación existía una evidente desproporción entre los haberes jubilatorios percibidos y los que se han generado como consecuencia de la relación de dependencia, y de admitirse la aplicación del cargo conforme lo prevé el organismo previsional, la accionante se vería en la angustiosa situación de afrontar una sanción que superaría en más de siete veces las sumas obtenidas en infracción a la norma, configurándose una desproporción evidente, ya que la magnitud de la sanción imputada superaba ampliamente las sumas percibidas en infracción al régimen de incompatibilidad, razón por la cual y sin desconocer la validez del texto prohibitivo, se atenuó su impacto dañoso en función de las consideraciones apuntadas (ver “**ESCALANTE, Silvia Leonor c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo - Medida cautelar**”, expediente STJ-SDO N° 2901/2014, sentencia del día 21 de septiembre de 2017, registrada en el T° 103, F° 142/147).

4. De la prueba producida en estos actuados, surge que los montos totales percibidos por el Sr. Maidana en la relación de empleo privado que lo vinculara con la firma “Emergencias Médicas Fueguinas S.A.” ascienden a la suma de Pesos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Cinco con 57/100 (\$ 85.995,57) de acuerdo a la documentación remitida por la





Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) (fs. 83/85), y, de las planillas que obran en las actuaciones administrativas (fs. 222/224), los haberes jubilatorios percibidos en infracción a la norma ascienden a la suma de Pesos Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Diez con 20/100 (\$ 145.910,20), y que sumados a los intereses totalizan Pesos Ciento Noventa y Nueve Mil Quinientos con 97/100 (\$ 199.500,97.-).

La notoria desproporción advertida en el precedente “Escalante”, circunstancia que justificara apartarse de la respuesta dada por la normativa aplicable, sin desconocer la incompatibilidad señalada por el dispositivo legal, no se encuentra presente en estos obrados. El extremo apuntado, arroja como resultado inevitable convalidar el accionar del organismo demandado, debiendo el Sr. Maidana soportar la consecuencia contemplada en la norma -reintegro de lo percibido en concepto de prestación jubilatoria con intereses-.

Refuerza esta solución la circunstancia denunciada por el propio actor en su escrito inicial al afirmar que la ley 711, con la modificación de la ley 740 -marco normativo a cuyo amparo obtuvo el beneficio de la jubilación ordinaria-, permite el goce de las jubilaciones ordinarias otorgadas a veteranos de Malvinas, con los beneficios previstos en la ley provincial 407, que se traducen en el otorgamiento de una pensión graciable o no contributiva, y los exceptúa del cumplimiento del artículo 51 del régimen jubilatorio general.

En efecto, esta disposición vigente en un subsistema, le permitió al actor estar exceptuado de una norma de carácter general y obligatoria para

el universo de personas que han accedido al beneficio jubilatorio dentro del sistema local, y así lo estableció expresamente. De haber entendido que podría estar eximido de otra de las normas que se aplican de manera general a los beneficiarios del régimen local, con mayor razón el deber de previsión imponía que efectuara la consulta correspondiente en el supuesto que la incompatibilidad prevista en la norma le generara dudas al actor en su recta interpretación.

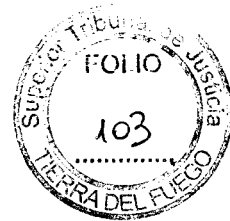
En definitiva, descartados los defectos atribuidos al procedimiento desplegado en sede administrativa y, prescindiendo de la buena o mala fe del actor en virtud de la consecuencia contemplada en la norma, juzgo que el accionar del organismo demandado resulta ajustado a derecho y voto **por la negativa** a la cuestión bajo análisis.

Los jueces **María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume** y **Ernesto Adrián Löffler** comparten y hacen suyos los fundamentos desarrollados por el magistrado preopinante y votan en idéntica forma el interrogante formulado.

A la segunda cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. En atención a la respuesta dada al tratar la cuestión anterior, corresponde rechazar la demanda de fs. 26/30vta. promovida por Eduardo Luis Maidana contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF). Las costas del presente proceso se imponen por el orden causado (conf. artículos 16 de la ley 1068 prorrogado por el artículo 1º de la ley 1190 y 9º de la ley 1302 prorrogado por el artículo 1º de la ley 1403).





2. Con respecto a los honorarios de los letrados intervinientes, los mismos deben ser regulados al amparo de la ley 1384 publicada en el Boletín Oficial N° 4975 de fecha 25 de octubre de 2021.

Así entonces, en atención a la labor desplegada, las etapas del proceso ordinario efectivamente cumplidas, el resultado obtenido y el carácter de la intervención profesional, entiendo adecuado establecer los emolumentos de los abogados Félix Alberto Santamaría -patrocinante del actor-, y Sergio Manuel Tagliapietra y Ana Laura Bernal Renaudo en forma conjunta por su actuación como apoderados y patrocinantes del organismo demandado, en catorce (14) y veinticinco (25) IUS (artículos 31, 49, 51 inciso a), y concordantes de la ley 1384), respectivamente. **Así voto.**

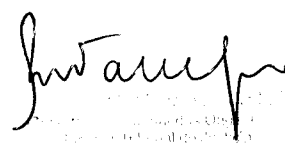
Los jueces **María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume** y **Ernesto Adrián Löffler** comparten y hacen suyos los fundamentos desarrollados por el magistrado preopinante y votan en idéntica forma el interrogante formulado.

Con lo hasta aquí expresado finaliza el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 13 de julio de 2022.

VISTAS: las consideraciones efectuadas precedentemente en el Acuerdo y como resultado de la votación efectuada,



EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda promovida por el señor Eduardo Luis Maidana a fs. 26/30vta. contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF).

2°.- DISTRIBUIR las costas del proceso en el orden causado.

3°.- REGULAR los honorarios profesionales de los abogados Félix Alberto Santamaría -patrocinante del actor-, y Sergio Manuel Tagliapietra y Ana Laura Bernal Renaudo en forma conjunta por su actuación como apoderados y patrocinantes del organismo demandado, en catorce (14) y veinticinco (25) IUS (artículos 31, 49, 51 inciso a), y concordantes de la ley 1384) respectivamente.

4°.- MANDAR se registre y notifique. Cumplido, procédase a la devolución de las actuaciones administrativas.



CARLOS GONZALO SAGASTUME



JAVIER DARÍO MUCHNIK
PRESIDENTE



ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER



MARIA DEL CARMEN BATTAINI

